

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4227

PRESUPUESTOS MUNICIPALES

CIRCULAR

Finido el plazo de diez días para hacer efectiva la multa impuesta por este Gobierno á los Ayuntamientos que han dejado de enviar sus presupuestos ordinarios para 1904, según circular inserta en el *Boletín* núm. 276, impongó á las Corporaciones expresadas en la relación siguiente el apremio del 5 por 100 diario sobre la cuantía de la multa con arreglo á lo que dispone el art. 186 de la ley Municipal, sin perjuicio de que si para el día 15 del actual no ha tenido cumplimiento el expresado servicio pasaré el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para que haga efectivas las responsabilidades contraídas por su obstinada desobediencia á las reiteradas órdenes de mi Autoridad.

Tarragona 1.º de Diciembre de 1903.
—El Gobernador, Antonio Villarino.

Relación de los Ayuntamientos de esta provincia que se hallan en descubierto de presentación de los presupuestos municipales ordinarios de 1904.

- | | |
|--------------------|-------------|
| Aiguamurcia. | Brañm. |
| Albiol. | Cambrils. |
| Alcover. | Capafons. |
| Aleixar. | Caseras. |
| Alfara. | Ciurana. |
| Alforja. | Cornudella. |
| Almoster. | Creixell. |
| Arbolí. | Figuerola. |
| Ascó. | Forés. |
| Barbará. | Garidells. |
| Bellmont. | Gratallops. |
| Benifallet. | Guiamets. |
| Bisbal del Panadés | Irlas. |
| Blancafart. | Lloá. |
| Bonastre. | Margalef. |
| Borjas del Campo. | Masllorens. |

- | | |
|-------------------------------|----------------|
| Masroig. | Riera. |
| Molá. | Riudecañas. |
| Montmell. | Riudecols. |
| Montblanch. | Riudoms. |
| Montbrió Tarrag. ^a | Roda de Bará. |
| Musara. | Rojals. |
| Pallaresos. | Salomó. |
| Perelló. | Sarreal. |
| Pla de Cabra. | Solivella. |
| Pobla Montornés. | Tivenys. |
| Porrera. | Torredembarra. |
| Prades. | Torroja. |
| Pratdip. | Tortosa. |
| Puigpelat. | Vespella. |
| Puigtiñós. | Vilallonga. |
| Rasquera. | Vilella baja. |

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4228

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Perelló con objeto de que se declare incapacitado á Don Marcelo Navarro Beltri para ejercer el cargo de Concejal en el mismo, puesto que forma parte de la Junta de obras del Cementerio del barrio de la Ampolla, y por tanto se halla comprendido en los casos 4.º y 6.º de la ley Municipal:

Resultando que dicho Concejal es otro de los individuos que componen la Junta ejecutiva de las obras del Cementerio de Ampolla, barrio afecto al distrito municipal de Perelló, el cual, para dar remate á dicha obra anticipó la cantidad de 1.359'67 pesetas, y acudió en súplica al Ayuntamiento para que la incluyese en presupuesto á fin de que pudiera reembolsársela, habiéndola verificado en el que rige para el actual año sin que haya sido aún satisfecha:

Resultando que el Concejal interesado al cual le fué notificada la instrucción de este expediente ha acudido al Ayuntamiento dentro del plazo de exposición al público, negando competencia al Ayuntamiento, rebatiendo los fundamentos de incapacidad atribuida, y conalzada para ante esta Comisión pide sea desestimada la pretendida incapacidad por extemporánea y no estar comprendida en el art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que las obras de que se hace mérito se verifican dentro del término municipal y responden á las necesidades del común de vecinos,

que las ha de aprovechar, siendo de la competencia exclusiva del Ayuntamiento acordar al efecto lo que estime conveniente:

Considerando que para la realización de dichas obras el Ayuntamiento ha consignado cantidades en su presupuesto, las que habrá de percibir la Junta creada al efecto, á la cual pertenece el aludido Concejal, y por tanto tiene interés directo é indirecto en un servicio municipal dentro del término que representa el Ayuntamiento en el cual ejerce su cargo á pesar de prohibirlo terminantemente la ley Orgánica:

Considerando que por razones del cargo de Vocal de la expresada Junta y del de Concejal que el mencionado individuo ejerce á la vez puede darse el caso de entablarse reclamaciones ó contiendas entre ambas Corporaciones, debiendo emitir su voto en pro ó en contra de una de ellas y dar lugar también á su incapacidad bajo este aspecto;

Esta Comisión ha acordado declarar incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Perelló á D. Marcelo Navarro Beltri, como comprendido en el núm. 4.º de la vigente ley Municipal.

Tarragona 24 de Noviembre de 1903.
—El Vicepresidente, Víctor José Olesa.
—P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4229

COMISARIA DE GUERRA DE TARRAGONA

El Comisario de Guerra, Interventor del Parque Administrativo de Campaña de esta Plaza,

Hace saber: Que debiendo adquirirse petróleo, betunes y engrases necesarios para las atenciones de este Parque de Campaña, se convoca por el presente anuncio á un concurso de proposiciones que tendrá lugar en esta Comisaría, sita en la calle de Reding, casa sin número, el día 12 de Diciembre próximo, á las once de su mañana.

Las cantidades de artículos que han de adquirirse se designarán en el acto del concurso.

Los que deseen tomar parte en el concurso presentarán sus proposiciones por escrito en pliego cerrado y muestras del artículo objeto de su oferta, hallándose de manifiesto en esta Comisaría las condiciones generales á que han de sujetarse los concursos.

La Junta se reserva el derecho de

admitir las proposiciones que considere más ventajosas entre las presentadas y el de desecharlas todas si así lo estimase conveniente.

El autor ó autores de las que sean admitidas quedarán obligados á entregar los artículos en el improrrogable plazo que se determine, contado desde la fecha de su adjudicación; en la inteligencia de que deberán ser aquellos en un todo iguales á las muestras presentadas, pues de lo contrario serán desechadas, sin tener derecho á apelación el rematante.

Tarragona 30 de Noviembre de 1903.
—Juan Gazapo.

Núm. 4230

EDICTO

Contribución sobre utilidades. (Prestatarios hipotecarios.)—Año de 1902.

Don Andrés Celma Miravall, Agente Recaudador de Contribuciones de esta villa de Cherta,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 20 de Octubre último he dictado la siguiente

«Providencia declarando el apremio de 2.º grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900; declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total de su descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinte y cuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

Núm.	Pesetas
1 Paula Sanz Arenillas.	1'19
4 Bautista Piñol y otro.	4'76

5	Antonio Mayor Mayor.	1'19
6	Salvador Queral Martí.	1'49
7	Tomás Castells Sabatés.	0'75
9	Bautista Falcó Borrás.	1'49
11	Antonio Benaiges Martí.	0'90
13	José Roig Lluís.	3'57
14	Concepción Cases Gavaldá.	1'49
18	Francisco Martínez Mata.	1'57
19	Tomasa Martí Alcoverro.	2'38
20	Martín Pascual Alcoverro.	3'57
24	Anselmo Cartoixa Falcó.	1'19
27	Martín Bedós Aviño.	1'19
28	Juan B. Piñol Mayor.	1'79
30	Dolores Beltri Falcó.	1'79
35	Bautista Falcó Fosch.	1'79
36	Francisco Pachan Barberá.	1'31
49	José Falcó Curto.	1'11

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación, con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Cherta 23 de Noviembre de 1903.—
Andrés Celma.

Núm. 4231

Don Antonio Lluís Fernández, Alcalde constitucional de Salomó,

Hago saber: Que habiendo ofrecido resultado negativo la primera subasta celebrada para el arriendo á venta libre de los derechos sobre los artículos de consumos base de imposición para el establecimiento de arbitrios extraordinarios de esta localidad autorizados con motivo del déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal del ejercicio 1903, por acuerdo de la Comisión á cuyo cargo está confiada la realización de medios con que hacer efectivos dichos arbitrios, se anuncia una segunda subasta para el día que haga diez no festivos, empezando á contarse desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y horas de las once á las doce de su mañana, la cual tendrá lugar en el salón Consistorial destinado para tales actos y bajo mi presidencia, sirviendo de tipo de remate el importe de las dos terceras partes de los derechos á que en conjunto ascienden los que han regido anteriormente con arreglo al pliego de condiciones que ha servido para la celebración de la primera.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Salomó 26 de Noviembre de 1903.—
Antonio Lluís.

Núm. 4232

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Bisbal del Panadés

Confeccionado el presupuesto ordinario para el próximo año de 1904, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á contar desde la fecha de la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen oportunas, pues finido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Bisbal del Panadés 24 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Ramón Ferrán.

Núm. 4233

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Porrera

Formado el reparto de la contribución territorial por rústica y pecuaria para el año de 1904, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los intere-

sados puedan examinarlo y promover reclamaciones.

Porrera 23 de Noviembre de 1903.

—El Alcalde interino, José Nogués.

Núm. 4234

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Morell

Dictaminadas por el Sr. Regidor Sindico y aprobadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales de los ejercicios de 1893-94, 94-95, 95-96, 96-97, 97-98, 98-99, 99-1900, 1900, 1901 y 1902, estarán quince días de manifiesto en la Secretaría municipal á los efectos del art. 161 de la ley Municipal.

Morell 26 de Noviembre de 1903.

—El Alcalde, B. Baldrich.

Núm. 4235

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Bisbal de Falset

Confeccionados los repartimientos de las contribuciones rústica y pecuaria, urbana y matrícula industrial de este pueblo para el próximo año de 1904, estarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos los contribuyentes y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Bisbal de Falset 26 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, José Macip.

Núm. 4236

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Barbará

Los presupuestos municipales ordinario para el próximo año de 1904 y adicional de 1903, estarán de manifiesto por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, como previene la vigente ley Municipal.

Barbará 18 de Noviembre de 1903.—
El Alcalde, Ramón Contijoch.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4237

Don Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarragona.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Juan Basora Español (a) Mijí, de ignorado paradero, para que dentro el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y Barcelona, comparezca ante este Juzgado é ingrese en las cárceles de este partido en méritos de causa que se le sigue por contrabando de tabaco; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde, sin detener el curso del proceso hasta que recaiga la condena que corresponda, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y mando á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido, con las seguridades convenientes, al expresado Juan Basora Español (a) Mijí, de cuarenta y tres años de edad, casado, cerrajero, natural de La Riba y con residencia últimamente en Villanueva y Geltrú, carratera de Sitges, número once.

Dado en Tarragona á veinte y seis de Noviembre de mil novecientos tres.—
Carlos de la Quintana.—P. O. de S. S.,
Juan Grau.

Núm. 4238

EDICTO

Don Daniel Rovira Font, Juez municipal de Masroig, partido judicial de Falset, provincia de Tarragona, Hago saber: Que en el juicio ver-

bal incoado en este Juzgado por José Bargalló Ferré, contra la Compañía «Minero Industrial», y en su nombre y representación su Gerente D. Felipe Sabadell, sobre reclamación de cantidad, he dictado la siguiente

«SENTENCIA

En el pueblo de Masroig á veinte y cuatro de Noviembre de mil novecientos tres.—El Sr. D. Daniel Rovira Font, Juez municipal de este pueblo.—Visto el juicio verbal que pende en este Juzgado entre partes, de la una, José Bargalló Ferré, casado, herrero, mayor de edad, natural de la Serra de Almós y vecino de Masroig, demandante, y de otra la Compañía «Minero Industrial», representada por su Gerente D. Felipe Sabadell, domiciliada en Barcelona, demandado, sobre pago de cantidad por los trabajos de su oficio verificados en los meses de Agosto, Septiembre y Octubre del año actual en la mina «Raimunda José», de este pueblo, propiedad de la citada Compañía.—Resultando, etc.—Fallo: Que debo condenar y condeno á la Compañía «Minero Industrial», representada por su Gerente D. Felipe Sabadell, á pagar á José Bargalló Ferré la cantidad de ciento ochenta y una pesetas cuarenta y tres céntimos y á las costas del juicio.—Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la que se publicará además de verificarlo en la forma ordinaria por edictos fijados en la puerta del local de este Juzgado, la pronuncio, mando y firmo.—
Daniel Rovira.—Rubricado.»

Publicación.—La sentencia que precede ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe celebrando audiencia en el día de su fecha.—Masroig veinte y cuatro de Noviembre de mil novecientos tres; de que certifico.—Ante mí, Jaime Anguera, Secretario.—Rubricado.—Hay un sello que se lee: «Juzgado municipal de Masroig.»

Y en atención á que la Compañía «Minero Industrial» y D. Felipe Sabadell, su Gerente, se halla constituido y declarado en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Masroig á veinte y seis de Noviembre de mil novecientos tres.—
Daniel Rovira.—El Secretario, Jaime Anguera.

Núm. 4239

EDICTO

Don Daniel Rovira Font, Juez municipal de Masroig, partido judicial de Falset, provincia de Tarragona,

Hago saber: Que en el juicio verbal incoado en este Juzgado por Bautista Escoda Margalef contra la Compañía «Minero Industrial», y en su nombre y representación su Gerente D. Felipe Sabadell, sobre reclamación de cantidad, he dictado la siguiente

«SENTENCIA

En el pueblo de Masroig á veinte y cuatro de Noviembre de mil novecientos tres.—El Sr. D. Daniel Rovira Font, Juez municipal de este pueblo.—Visto el juicio verbal que pende en este Juzgado entre partes de la una Bautista Escoda Margalef, soltero, labrador jornalero, mayor de edad, natural y vecino de Masroig, demandante, y de otra la Compañía «Minero Industrial», representada por su Gerente D. Felipe Sabadell, domiciliada en Barcelona, demandado, sobre pago de cantidad, importe de sus jornales devengados en la mina de plomo «Raimunda José», de este término municipal, en los meses de Agosto, Septiembre y Octubre del año actual, propiedad de la citada Compañía.—Resultando, etc.—Fallo: Que debo condenar y condeno á la Compa-

ñía «Minero Industrial», representada por su Gerente D. Felipe Sabadell, á pagar á D. Bautista Escoda Margalef la cantidad de doscientas cuarenta y cinco pesetas sesenta y dos céntimos y á las costas del juicio.—Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la que se publicará además de verificarlo en la forma ordinaria por edictos fijados en la puerta del local de este Juzgado, la pronuncio, mando y firmo.—
Daniel Rovira.—Rubricado.»

Publicación.—La sentencia que precede ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe celebrando audiencia en el día de su fecha.—Masroig veinte y cuatro de Noviembre de mil novecientos tres; de que certifico.—Ante mí, Jaime Anguera, Secretario.—Rubricado.—Hay un sello que se lee: «Juzgado municipal de Masroig.»

Y en atención á que la Compañía «Minero Industrial» y D. Felipe Sabadell, su Gerente, se halla constituido y declarado en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Masroig á veinte y seis de Noviembre de mil novecientos tres.—
Daniel Rovira.—El Secretario, Jaime Anguera.

Núm. 4240

EDICTO

Don Daniel Rovira Font, Juez municipal de Masroig, partido judicial de Falset, provincia de Tarragona,

Hago saber: Que en el juicio verbal incoado en este Juzgado por Bienvenido Cugat Aguilar contra la Compañía «Minero Industrial», y en su nombre y representación su Gerente Don Felipe Sabadell, sobre reclamación de cantidad, he dictado la siguiente

«SENTENCIA

En el pueblo de Masroig á veinte y cuatro de Noviembre de mil novecientos tres.—El Sr. D. Daniel Rovira Font, Juez municipal de este pueblo.

—Visto el juicio verbal que pende en este Juzgado entre partes de la una Bienvenido Cugat Aguilar, casado, jornalero, mayor de edad, natural de la Fatarella y vecino de Masroig, demandante, y de otra la Compañía «Minero Industrial», representada por su Gerente D. Felipe Sabadell, domiciliada en Barcelona, demandado, sobre pago de cantidad.—Resultando, etc.—Fallo: Que debo condenar y condeno á la Compañía «Minero Industrial», representada por su Gerente D. Felipe Sabadell, á pagar á D. Bienvenido Cugat Aguilar la cantidad de setenta y cuatro pesetas cuarenta y cinco céntimos y á las costas del juicio.—Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la que se publicará además de verificarlo en la forma ordinaria por edictos fijados en la puerta del local de este Juzgado, la pronuncio, mando y firmo.—
Daniel Rovira.—Rubricado.»

Publicación.—La sentencia que precede ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe, celebrando audiencia en el día de su fecha.—Masroig veinte y cuatro de Noviembre de mil novecientos tres; de que certifico.—Ante mí, Jaime Anguera, Secretario.—Rubricado.—Hay un sello que se lee: «Juzgado municipal de Masroig.»

Y en atención á que la Compañía «Minero Industrial» y D. Felipe Sabadell, su Gerente, se halla constituido y declarado en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Masroig á veinte y seis de Noviembre de mil novecientos tres.—
Daniel Rovira.—El Secretario, Jaime Anguera.

tras; considerando que si no consta que el comprador haya satisfecho el precio de la venta medios tiene el Ayuntamiento dentro de las leyes para exigirle la cantidad por la vía de apremio; considerando que si el Ayuntamiento de Villarrodrón estima que los Concejales que adoptaron el acuerdo no obraron con aquella pulcritud necesaria en defensa de los intereses de sus administrados, puede acordar las medidas que estime más conducentes á fin de exigir las responsabilidades que procedan; vistas las disposiciones citadas, se acordó consultar al Sr. Gobernador que puede servirse decretar no haber lugar á la nulidad del expediente y acuerdo de 27 de Junio de 1897, sin perjuicio de las medidas que el Ayuntamiento estime procedentes para aminorar los efectos del citado acuerdo.

En este estado el Sr. Freixa dió cuenta de las gestiones practicadas para conocer el pensamiento de la Diputación de Barcelona sobre el plan y concurso de caminos vecinales, acordando la Comisión haber oído con satisfacción la relación que acaba de hacer el indicado Vocal.

Finalmente, á instancia del Celador primero de la Casa de Beneficencia de esta capital Juan José Ignacio, se acordó concederle quince días de licencia que solicita para atender al restablecimiento de su esposa.

ACUERDO INTERINO

Previa declaración de urgencia con arreglo al caso 3.º del art. 98 de la vigente ley Provincial y sin perjuicio de dar en su día cuenta á la Diputación, se adoptó con carácter de interino el siguiente acuerdo:

Examinado el repartimiento que ha formado la Administración de Contribuciones de esta provincia en virtud de lo dispuesto en Real orden de 5 del corriente y circular de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas de 7 del actual del cupo que por riqueza rústica y pecuaria corresponde satisfacer á los pueblos de la misma en el próximo año de 1904; resultando que el total de riqueza imponible por rústica, colonia y pecuaria asciende á 2.716.988-74 pesetas, y que el total líquido á repartir, deducidas las bajas, importa 2.715.879-52 pesetas; resultando que los cupos del Tesoro son menores que los autorizados como tipos máximos por las leyes; considerando que se han cumplido cuantas disposiciones contiene el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se acordó aprobar el referido repartimiento, sin perjuicio de las equivocaciones materiales que pudiere contener y de lo que las Cortes del Reino tengan á bien decidir sobre el particular al votar los presupuestos generales del Estado para el año próximo.

Con lo cual, y no habiendo más asuntos pendientes, se dió por terminado el acto, levantándose la sesión á las diez y ocho.

(Aprobada en la del día 30).—El Secretario accidental, Emilio Morera.

dimiento de apremio seguido en Catllar por débitos de arbitrios extraordinarios de 1896 á 97; considerando que el reparto se expuso al público, se anunció en el *Boletín* y por los demás medios de costumbre, notificando las cuotas á todos los contribuyentes sin que el Sr. Salort presentara reclamación dentro del plazo legal, justificándose además que el recurrente tiene casa abierta sostenida á sus costas en el término de Catllar, y en ella pasa casi la totalidad del año con su familia consumiendo allí en iguales condiciones que los demás propietarios y los vecinos, de conformidad con lo informado por el Vocal ponente Sr. Inglada, se acordó asimismo consultar al Sr. Gobernador que procede desestimar por extemporánea é injustificada la reclamación de que se trata.

Visto otro expediente promovido á instancia del mismo interesado Sr. Salort, en calidad de heredero de su difunto padre D. Domingo, pidiendo se resuelvan varios recursos que tiene pendientes sobre cuotas de guardería rural de Catllar, de cuyo pueblo es hacendado forastero, y que se dejen sin efecto los procedimientos de apremio para hacer efectivas las cuotas asignadas en el de 1902 y anteriores; considerando que por resolución del Ministerio de Hacienda, dictada á instancia del mismo interesado en 9 de Octubre de 1902, se declaró que según lo dispuesto en el art. 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y en el 135 de la de 26 de Abril de 1900 es requisito indispensable para solicitar la suspensión del apremio el haber depositado previamente en la Caja del Tesoro público ó en el Municipio el importe total del débito, gastos é intereses de demora, requisito que no ha cumplido el reclamante, por más que así se le previno; considerando que durante los períodos de exposición al público de los repartos aludidos no se produjo reclamación alguna por parte del interesado, quedando por tanto las cuotas firmes y consentidas, sin que los defectos que integran en el expediente de apremio, según el recurrente, sean de tal naturaleza que lo invaliden y anulen, de conformidad con lo informado por el Vocal ponente Sr. Inglada, se acordó consultar al Sr. Gobernador que procede desestimar la instancia de D. Juan Salort por injustificada y sistemática, declarando firme y válido el procedimiento de apremio seguido en Catllar por los débitos de guardería rural correspondientes á 1896-97, 98 á 99, 99-900, semestre de 1900 y años de 1901 á 1902, ordenando que dicho procedimiento siga su curso por todos sus trámites hasta hacer efectivas las cuotas correspondientes.

Apelado el acuerdo adoptado por esta Comisión en 31 del pasado Agosto relativo á la denuncia de D. Juan Pla Piñol, vecino de Tortosa, sobre el hecho de que por el Ayuntamiento de aquella ciudad no se rinden ni publican en el *Boletín oficial* las cuentas y balances trimestrales, se acordó tramitar el recurso y elevarlo á la Superioridad por el conducto correspondiente.

Visto el recurso de alzada de D. Eduardo Rico Ballestrín, Concejal del Ayuntamiento de Tortosa, contra el acuerdo de aquella Corporación de 2 de Julio último respecto á la distribución mensual de fondos, y visto asimismo el informe emitido por la Alcaldía, así como el de esta Contaduría provincial; considerando que la distribución mensual de fondos publicada en diferentes *Boletines oficiales* no se ha ajustado desde 1.º de Marzo último á las disposiciones del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, según las cuales los Ayuntamientos vienen obligados á incluir la parte de Contingente provincial que les corresponde por atrasos y corriente; considerando que el art. 155 de la ley Municipal ordena que las distribuciones de fondos se acuerden con sujeción á los preceptos y las Reales órdenes de 31 de Mayo de 1886 y 13 de Abril

de 1892, debiendo hacer la distribución por capítulos y consignando la doceava parte del importe íntegro de cada una de las consignaciones aprobadas, entre las que figura en lugar preferente la correspondiente al Contingente provincial, por lo cual la Concejalduría, habiendo observado semejante irregularidad, lo puso en conocimiento del Sr. Gobernador, diciéndose por dicha Autoridad en 11 de Marzo una circular llamando la atención de los Ayuntamientos cuyos presupuestos exceden de 100.000 pesetas acerca de la obligación en que estaban de publicar la distribución mensual de fondos con la debida regularidad, de conformidad con lo informado por Contaduría se acordó consultar al Sr. Gobernador que procede obligar al Ayuntamiento de Tortosa al acordar sus distribuciones mensuales de fondos á comprender en ellas la doceava parte del cupo del Contingente provincial, y que en los meses sucesivos incluya además la parte alicota que ha dejado de comprender en los anteriores á partir desde 1.º de Marzo, según determina la Real orden de 28 de Enero del año actual.

Interpuesta apelación por D. Esteban Rovira Gavaldá contra el acuerdo de 20 de Agosto que le declaró incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Riadoms, se acordó tramitar el recurso y remitir los antecedentes al señor Gobernador á los efectos procedentes.

Visto el expediente instruido por el Alcalde de La Riera para justificar las causas que motivaron la providencia que dictó suspendiendo de empleo y sueldo de Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo á D. Juan Izquierdo García, así como el recurso de alzada interpuesto por éste contra dicha providencia; como quiera que no consta haberse oído al interesado, se acordó consultar al Sr. Gobernador que ante todo corresponde dar vista de este expediente al repetido Secretario suspenso por tiempo de ocho días, pasados los cuales podrá si le conviniere usar del derecho de réplica y defensa y presentar los justificantes que en su apoyo estime procedentes.

Examinado otro recurso de alzada interpuesto por el mismo interesado contra el acuerdo del Ayuntamiento de La Riera que le destituyó del cargo de Secretario, al apoyo de que dicho acuerdo infringe las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 6 de Diciembre de 1880 y 22 de Abril de 1900, modificativas de las que establece el art. 124 de la ley Municipal; considerando que dichas disposiciones no se refieren á la destitución de Secretarios acordada por los Ayuntamientos sino á las que decretan los Gobernadores, y que conforme en los artículos 172 y 192 de la ley Municipal la facultad de nombrar y separar á dichos funcionarios reside exclusivamente en los Ayuntamientos, siendo ejecutivos sus acuerdos aun cuando se infrinja alguna disposición de la citada ley, lo cual no resulta en el adoptado por el de La Riera; vistas las citadas disposiciones y la Real orden de 13 de Mayo de 1902, se acordó consultar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso de D. Juan Izquierdo García, declarando que con arreglo á la Real orden de 7 de Junio de 1902 y según jurisprudencia constante carece de derecho al abono de sueldo que solicita durante el tiempo de su destitución.

Ricibila copia certificada del acta de toma de posesión del cargo de Juez municipal por D. Ramón Marlés Parés, Concejal del Ayuntamiento de Pont de Armentera, en cumplimiento de lo acordado en sesión de 20 de Agosto último, se acordó admitirle la renuncia de la concejaldía por su incompatibilidad con el cargo judicial.

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Vilarrodona á instancia de D. Francisco Gavaldá Figarola para que se le admita la renuncia del cargo de Concejal que ejerce en el mismo por haber optado por el de Juez municipal para el que

fué nombrado, por durante el bienio de 1903 á 1905; considerando que la reclamación en contra formulada por D. Jaime Sanahuja Queralt, acerca de que la expresada renuncia no la hizo hasta el 31 de Julio á pesar de haberse expedido el nombramiento en 20 de Junio anterior carece de todo fundamento porque el plazo de ocho días señalado para optar por uno ú otro cargo empieza á contarse desde la aceptación del judicial y no desde el nombramiento, según así lo declara la Real orden de 8 de Mayo de 1888; visto el núm. 2.º del art. 43 de la ley Municipal, el 113 de la ley orgánica del Poder judicial y las demás disposiciones citadas, se acordó desestimar la reclamación de D. Jaime Sanahuja Queralt y admitir á D. Francisco Gavaldá Figarola la renuncia que ha presentado de su cargo de Concejal del Ayuntamiento de Vilarrodona.

Examinado el expediente instruido en méritos de la instancia suscrita por D. Joaquín García y otros Concejales del Ayuntamiento de Corbera denunciando ciertos hechos relativos á la mala administración del mismo y abusos cometidos por el Alcalde Presidente; considerando que los recurrentes no justifican ninguno de los extremos que contiene dicho recurso, limitándose á la simple exposición de hechos, todos los cuales han sido desvirtuados y negados en absoluto en el informe emitido por la Autoridad local, careciendo de personalidad los Concejales contra los acuerdos de los Ayuntamientos, ya que para salvar su responsabilidad tienen expedito el derecho que les concede el art. 107 de la ley Municipal; considerando que si alguna deficiencia y falta aparece cometida debe atribuirse precisamente á los recurrentes por su persistente actitud de no asistir á las sesiones ó retirarse de las mismas sin causa justificada, debiendo corregirse estos abusos por el Sr. Gobernador en virtud de las facultades que le confiere el art. 79 de la propia ley y de lo dispuesto en el núm. 3.º de la Real orden de 16 de Octubre de 1894 y 4 de Junio de 1895; vistas las disposiciones citadas, se acordó consultar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso de que se trata.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Vilarrodona para solicitar del Sr. Gobernador que anule el acuerdo de dicha Corporación de 27 de Junio de 1897 que adjudicó á D. José Vives Parera un pozo comunal y un terreno inmediato, en concepto de parcela mediante la suma de 50 pesetas; resultando que reclamado el expediente en sesión de 20 de Junio y examinados los antecedentes obrantes en estas oficinas aparece que en 21 de Diciembre de 1897 esta Comisión acordó consultar al Sr. Gobernador que proceda desestimar un recurso promovido por D. José Canals y otros cuarenta vecinos de Vilarrodona pidiendo la nulidad de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en 6 y 27 de Junio del citado año 1897 relativos á la venta de una parcela de terreno comunal á D. José Vives Parera por el precio de 50 pesetas, consulta que al parecer fué aceptada por el Sr. Gobernador; considerando que los acuerdos de los Ayuntamientos no pueden ser suspendidos cuando son dictados en asuntos de su competencia, aun que por ellos y en su forma se infrinjan algunas disposiciones de la ley Municipal ó otras especiales; considerando que según la regla 1.ª del art. 85 de la vigente ley Municipal los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular, así como los efectos inútiles pueden ser vendidos exclusivamente por los Ayuntamientos; considerando que á tenor de lo resuelto en el art. 169 de la indicada ley Municipal sólo es potestativo al Gobierno revocar los acuerdos de los Ayuntamientos en los casos de incompetencia, perjuicio de los intereses generales ó peligro del orden público si oportunamente dichos acuerdos han sido suspendidos por el Alcalde, circunstancias que no concurren en el de que se